

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JACQUELINE RODRÍGUEZ  
COLÓN  
APELANTE

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
BANCO PUPULAR DE  
PUERTO RICO;  
ASEGURADORA ABC;  
CORPORACIÓN XYZ;  
FULANO DE TAL;  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
APELADOS

KLAN202100096

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

CIVIL NÚM.:  
MV2018CV00023  
SALA: 404

SOBRE:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE SEGUROS  
DE PROPIEDAD; DAÑOS  
Y PERJUICIOS; MALA  
FE Y DOLO;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Jacqueline Rodríguez Colón (la Apelante), mediante recurso de apelación, nos solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro apelado), mediante el cual declaró *Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria por Pago en Finiquito presentada por Mapfre PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (PAN AMERICAN o Apelada) y en consecuencia desestimó con perjuicio la demanda presentada por la Apelante.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de septiembre de 2018, la Apelante presentó una demanda y sentencia declaratoria sobre Incumplimiento de Contrato de Seguros de Propiedad; Daños y Perjuicios; Mala Fe y Dolo; y Sentencia Declaratoria, en contra de Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre Praico), Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y et. als., con relación a los daños reclamados bajo una póliza de propiedad a consecuencia del paso del Huracán María.<sup>2</sup>

Posteriormente, la Apelante presentó una *Demanda Enmendada* en la cual añadió a PAN AMERICAN como codemandada.<sup>3</sup> La Apelante sostuvo que, para el 20 de septiembre de 2017, su propiedad inmueble ubicada en el Sector Archilla de Morovis sufrió daños ocasionados por la fuerza de los vientos tras el paso del Huracán María. Adujo, que para dicha fecha, el inmueble estaba asegurado contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3777178001359, por lo que posteriormente presentó una reclamación por los daños a la propiedad y su contenido. Añadió, que luego de que la propiedad fuera inspeccionada, Mapfre notificó el cierre de la reclamación por la cantidad de \$1,941.72, aunque concluyó que los daños a la propiedad no excedían el 2 por ciento (2%) del deducible. Adujo, además: (1) que la notificación del cierre de la reclamación no le advertía de su derecho a solicitar reconsideración, y no vino acompañada de una declaración que estableciera la

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-10.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 11-17.

cubierta bajo la cual se realizó el pago; (2) que el ajuste subvaloró y excluyó daños cubiertos, (3) que una inspección realizada por la compañía *Case Strategies Group*, reveló que los daños cubiertos ascendían a \$236,525.47; y, que su póliza contenía una cláusula denominada OTRAS CUBIERTAS que proveía hasta un diez por ciento (10%) del límite de responsabilidad de la Cubierta A (vivienda) para una pérdida ocasionada por un Peligro Asegurado a las estructuras descritas en la Cubierta B (otras estructuras.) Finalmente, alegó no haber sido indemnizada conforme a los términos y condiciones de la póliza, pues de forma intencional y voluntaria Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales, actuando así en claro menosprecio a las disposiciones del Código de Seguros y el Código Civil de Puerto Rico.<sup>4</sup>

El 9 de abril de 2019, Mapfre Praico presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En síntesis, negó los hechos alegados en la demanda y levantó varias defensas afirmativas, entre éstas, no haber emitido póliza de seguro alguna a favor de la Apelante, por lo cual no existía vínculo contractual entre éstas.<sup>5</sup>

Por su parte, el 10 de abril de 2019, PAN AMERICAN presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* en la que negó la mayoría de las alegaciones, y presentó varias defensas afirmativas. Entre éstas, alegó que la Apelante no presentó una reconsideración de su reclamación.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> A través de la Demanda y los posteriores escritos presentados por ésta, la Apelante hizo referencia a "la Demandada", "la codemandada", y "Mapfre", sin especificar si se refería a Mapfre PRAICO o PAN AMERICAN.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 18-25.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 26-35.

El 17 de enero de 2020, PAN AMERICAN presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup> En resumidas cuentas alegó que, luego de recibir la reclamación de la Apelante se llevó a cabo una inspección de la propiedad y un ajustador realizó un ajuste de la pérdida reclamada. Arguyó, que en cumplimiento con sus obligaciones bajo la póliza aplicable, el 30 de enero de 2018 emitió el cheque número 1803559 por la cantidad de \$1,941.72 como pago total y final de la reclamación de la Apelante, el cual fue cobrado por ésta el 26 de febrero de 2018. PAN AMERICAN sostuvo, que al así hacerlo, la Apelante aceptó el pago como pago final y total de la reclamación incoada en contra de ésta, y en consecuencia se había extinguido la reclamación, por lo que procedía que se dictara sentencia de conformidad bajo la doctrina de pago en finiquito. Así pues, PAN AMERICAN incluyó en su solicitud los siguientes trece (13) hechos como incontrovertidos, y solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. En apoyo de su solicitud, PAN AMERICAN presentó varios documentos.<sup>8</sup>

El 10 de marzo de 2020, la Apelante presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*.<sup>9</sup> Sostuvo, que no estuvo de acuerdo con la cantidad enviada por Mapfre y así lo comunicó, solicitó más información sobre la naturaleza del cheque recibido, demostrando reservas y dudas sobre los fundamentos en los que se basaba la parte demandada para valorar los daños, pero pasado un tiempo se vio en la necesidad de utilizar el dinero ya que su propiedad había sido

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 46-75.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 64-75.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 85-138.

declarada inhabitable y debía comenzar a ponerla en condiciones. Además, incluyó una relación de hechos sobre los cuales existía controversia material por lo que no procedía la defensa de pago en finiquito. Arguyó, que el ajuste a la reclamación realizada no estuvo acompañado con el pago emitido, ni explicaba sobre las consecuencias de cambiar el cheque, ni sobre los detalles de cómo se determinó la cantidad por concepto de pago por daños cubiertos. Alegó, que nunca fue orientada sobre su derecho a solicitar reconsideración de la determinación de Mapfre, además de que éstos tienen una política institucional que permite a los asegurados el cambio de los cheques y continuar con la reconsideración. La Apelante expresó que la falta de explicación, orientación y accesibilidad al informe de inspección establecía una controversia material que tenía implicaciones en los factores a ponderar sobre la buena fe, la ausencia de ventaja indebida y la adecuada orientación. Así pues, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. La Apelante anejó varios documentos en su solicitud en apoyo de sus alegaciones.

Tras PAN AMERICAN haber presentado una *Réplica a Oposición Demandantes y en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor Demandantes*<sup>10</sup> y el TPI haber celebrado una vista argumentativa en la cual las partes expusieron sus respectivas posiciones, el foro apelado dictó la sentencia de la cual recurre la Apelante.<sup>11</sup>

Como hechos incontrovertidos el TPI expuso los siguientes:

1. Para el 27 de mayo de 2017, MAPFRE emitió la Póliza de Seguro de Vivienda Personal

---

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 140-162.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 165-176.

número 3777178001359 (en adelante la "Póliza"), para cubrir los riesgos de tormenta de viento, huracán y granizo SOBRE UN EDIFICIO RESIDENCIAL DE 1 PLANTA(S), OCUPADO, PARA 1 FAMILIA(S), CONSTRUIDO DE MATERIAL RESISTENTE AL FUEGO. CARR 159 KM 3 HM 9 BO UNIBON MOROVIS PR 00687-2000.

2. La Póliza mantenía un límite de responsabilidad de \$107,870.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta A (Vivienda)equivalente a \$2,157.00. Un límite de responsabilidad de \$5,000.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta B (Otras Estructuras) equivalente a un \$500.00. Un límite de responsabilidad de \$10,000.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta C (Propiedad Personal) equivalente a \$500.00.

3. La Póliza tuvo vigencia del 27 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2018.

4. EL 9 de noviembre de 2017, MAPFRE recibió una reclamación de parte del demandante bajo la Póliza dentro del periodo de cubierta, por lo cual se creó la reclamación número 20173287826.

5. La reclamación incoada reclamaba daños o pérdidas causados por el huracán María ocurrido el 20 de septiembre de 2017 sobre la propiedad asegurada.

6. BANCO POPULAR DE PR mantenía un interés asegurado sobre la Póliza al ser el acreedor hipotecario de la propiedad del demandante y sobre la cual se reclaman daños por el huracán María.

7. Luego de presentada la referida reclamación, MAPFRE procedió a investigar e investigar y ajustar [sic.] misma.

8. El 16 de diciembre de 2017 MAPFRE envió al inspector Javier Torres de Collazo de Engineering Group para que conociera los daños reclamados en la propiedad asegurada y llevara a cabo una inspección de los mismos.

9. La parte demandante, la Sra. Rodríguez, firmó un informe de inspección donde identificó los daños reclamados inicialmente.

10. De la investigación realizada, MAPFRE reconoció \$4,605.75 en daños a la propiedad. Luego de ajustar la reclamación y de aplicar el deducible y coaseguro correspondiente, se le envió al asegurado el cheque número 1803559 emitido por MAPFRE el 30 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,941.72.

11. Con el cheque expedido, en pago total y final por todos los daños sufridos por [sic.]

en la propiedad como consecuencia del huracán María ocurrida el día 9/20/2017, se incluyó el ajuste correspondiente a la pérdida reclamada. Con dicho cheque se llevó a cabo la conclusión del proceso.

12. La parte demandante no reconsideró el ajuste de su reclamación realizado por MAPFRE y en cambio, procedió a solicitar el endoso de BANCO POPULAR DE PR como acreedor hipotecario y luego personalmente endosó y cobró el cheque número 1803559 por la cantidad de \$1,941.72 dando por extinguida su reclamación.

13. El cheque 1803559 por la suma de \$1,941.72 se emitió el 30 de enero de 2018 y se realizó en pago total y final de la reclamación por daños a la propiedad como consecuencia del huracán María ocurrida [sic.] el 20 de septiembre de 2017, según surge del propio documento. El cheque mismo identifica que el pago se realizó bajo la póliza 377178001359, y la reclamación 20173287826.

14. EL cheque se emitió a favor de la asegurada reclamante JACQUELINE RORDIGUEZ COLON y de BANCO POPULAR DE PR como acreedor hipotecario.

15. El cheque fue endosado, depositado y cobrado por el demandante sin objeción y sin hacer reserva alguna el 26 de febrero de 2018.

El TPI determinó que, conforme a la copia de la carta de cierre, estimado, ajuste y cheque expedido por MAPFRE, el cual indicaba en el anverso que el mismo fue emitido "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACAM [SIC.] MARIA OCURRIDA [SIC.] EL DIA 9/20/2017.", se desprendía que el cheque número 1803559 fue emitido como pago final de la reclamación. Añadió, que de la carta de cierre surgía que se le orientó a la Apelante que se había emitido un pago por la cantidad reflejada en la tabla incluida en la carta y que MAPFRE procedería con el cierre de la reclamación. Determinó, que una vez la Apelante presentó su reclamación sobre los daños sufridos a su propiedad se generó una controversia bona fide sobre la deuda producto del contrato de seguros vigente entre las partes y que sobre dicha deuda MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago final que fue aceptado por

la Apelante, por lo que cuando aceptó una cantidad menor a la que reclamaba, quedó impedida de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. Expuso además, que de no estar de acuerdo con la cantidad recibida, debió devolver el cheque, y que al endosar el cheque manifestó claramente su aceptación del pago constituyéndose así el pago en finiquito.

En torno a las alegaciones de la Apelante en cuanto a que PAN AMERICAN subvaloró los daños sufridos a la propiedad, el TPI indicó que la obligación de identificar y reclamar los daños sufridos a la propiedad le correspondía a la Apelante. Sostuvo, que Mapfre ajustó los daños identificados y reclamados por la Apelante, quien firmó el informe de inspección evaluado y ajustado, y que conforme a la declaración jurada de ésta, recibió copia del estimado y el ajuste realizado por Mapfre, los cuales le fueron notificados previos a ésta haber tomado la decisión de endosar y beneficiarse de la oferta de pago realizada. Determinó que tampoco existía controversia sobre la alegada ausencia de buena fe o actuaciones dolosas por parte de la Apelada.

Conforme a lo anterior, dictó sentencia con perjuicio, desestimando en su totalidad la demanda.

La Apelante presentó una Moción en Solicitud de Reconsideración.<sup>12</sup> Reiteró que existían hechos en controversia, específicamente las determinaciones de hechos 8-13 y 15 formuladas por el TPI. Alegó además, que para que procediera la desestimación de la demanda conforme a la defensa de pago en finiquito, la parte

---

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 177-193.

Apelada debió incluirla en la contestación a demanda como una defensa afirmativa, cosa que no hizo.

Finalmente, el foro apelado emitió una resolución denegando la solicitud de la Apelante.

Inconforme, la Apelante acude ante este foro y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al dictar sentencia basada en la defensa de pago en finiquito porque la parte demandada-apelada renunció a tal defensa al no levantarla en su contestación a demanda.
- Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, sin considerar que la parte demanda-apelada no evidenció (a) que realizó una oferta justa y razonable; (b) que brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) que la parte demandante-apelante aceptó el pago con el entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; y (d) que no medió opresión o ventaja indebida de la parte demandada-apelada.
- Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que MAPFRE incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro lo cual impide que se configure el pago en finiquito.
- Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria, a pesar de que existe controversia entre los hechos materiales esenciales de la reclamación de autos.

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, la norma procesal dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria

lo que se requiere es que se presente "una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente" ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de ésta.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional.<sup>13</sup> Tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales."<sup>14</sup> Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa.<sup>15</sup> Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte", principio elemental del debido proceso de ley".

**Quien promueve la sentencia sumaria "debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción."**<sup>16</sup> Se ha definido que "[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable."<sup>17</sup>

Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria "debe presentar, como regla general,

---

<sup>13</sup> *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

<sup>14</sup> *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

<sup>15</sup> *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990). *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

<sup>16</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015).

<sup>17</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

contradecларaciones juradas y contradocumentos" que contradigan los hechos incontrovertidos presentados por parte del promovente.<sup>18</sup> Por lo cual, viene obligado a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria "cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia."<sup>19</sup> De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio.<sup>20</sup>

Se ha establecido que "[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria" y que "[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes."<sup>21</sup> Sin embargo, **ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad en disputa.**<sup>22</sup> El Tribunal Supremo ha opinado también que **es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos**

---

<sup>18</sup> *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115,133 (1992).

<sup>19</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

<sup>20</sup> *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al*, supra.

<sup>21</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

<sup>22</sup> *Id.*

**subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia.**<sup>23</sup>

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>24</sup>

Según se ha establecido jurisprudencialmente, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el foro de apelaciones está limitado de dos maneras:

1. sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y
2. **el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.**<sup>25</sup>  
(Énfasis nuestro.)

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal

---

<sup>23</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010), que cita con aprobación a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

<sup>24</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 333.

<sup>25</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, págs. 334-335.

Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones sumarias del foro primario. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe **examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario**”.<sup>26</sup> Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>27</sup>

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles no están en controversia. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen.<sup>28</sup> Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los mismos.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

<sup>27</sup> *Id.*, que cita a *Zapata Berrios v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 433 (2013).

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 119.

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.

**B.**

Luego de presentada una demanda, la parte demandada debe presentar una alegación responsiva en la que admita o niegue las aseveraciones formuladas en su contra y, además, exponga "sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten".<sup>30</sup>

En cuanto a las defensas, existen algunas que deberán expresarse afirmativamente en la alegación responsiva o, de lo contrario, se tendrán por renunciadas.<sup>31</sup> Estas son:

(a) transacción, (b) **aceptación como finiquito**, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.<sup>32</sup>

[...]

A manera de excepción, y para "garantizar que se haga justicia"<sup>33</sup>, podrá levantarse una defensa afirmativa luego de presentada la alegación responsiva si "la parte adv[iene] en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente".<sup>34</sup> Para que

<sup>30</sup> Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2 (a).

<sup>31</sup> Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Véase, *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 281 (2012).

<sup>32</sup> Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>33</sup> *Texaco P.R. Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248, 250 (1976).

<sup>34</sup> Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

aplique la excepción, la omisión de incluir la defensa afirmativa en la alegación responsiva no puede deberse a falta de diligencia.<sup>35</sup> Es decir, solo se aplicará en circunstancias "demostrativas de que la omisión no se debió a falta de diligencia y que por otro lado no ha de irrogarse substancial perjuicio en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone".<sup>36</sup>

Una defensa afirmativa, acompañada de hechos y argumentos ciertos, "derrot[a] el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas".<sup>37</sup> Lo anterior, toda vez que las defensas afirmativas "comprenden materia de naturaleza sustantiv[a] y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra".<sup>38</sup>

Debido a la naturaleza sustantiva de una defensa afirmativa, esta debe exponerse de manera clara, expresa y específica, no de forma general, y junto con una relación de hechos que la fundamente.<sup>39</sup> "...[N]o basta con mencionarla, sino hay que fundamentarla; de lo contrario, se entenderá que la parte ha renunciado a la defensa".<sup>40</sup>

### -III-

En el primer señalamiento de error, la Apelante alega que erró el TPI al dictar sentencia basada en la defensa de pago en finiquito debido a que la parte

---

<sup>35</sup> *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 792 (1998).

<sup>36</sup> *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 793 (1975).

<sup>37</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 290.

<sup>38</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 280.

<sup>39</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 281; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

<sup>40</sup> *H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 620 (2014) (Opinión concurrente, Jueza Asociada Pabón Charneco). Véase, además, *Presidential v. Transcaribe, supra*.

Apelada renunció a tal defensa al no levantarla en su contestación a demanda. Arguye además, que la parte Apelada tampoco cumplió con las excepciones bajo las cuales puede utilizar la referida defensa pues no enmendó su contestación a demanda. Sostiene, que la Apelada no puede alegar que advino en conocimiento de los hechos que dan base a su defensa de pago en finiquito como parte del descubrimiento de prueba o posterior a la demanda.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración debemos colegir que le asiste la razón al Apelante. Veamos.

El 22 de abril del 2019, PAN AMERICAN, en el inciso trece (13) de su contestación a demanda enmendada, hizo constar que el 30 de enero de 2018 le había notificado a la Apelante la resolución de la reclamación mediante una carta donde se acompañaba un análisis del ajuste y que expresaba:

"De una lectura de la table [sic.] se desprende que la suma total de daños sufridos en su propiedad es mayor al deducible que establece su póliza y razón por la cual hemos emitido un pago por la cantidad reflejada en la table [sic.] y procederemos con el cierre de su reclamación."

De la copia del cheque núm. 1803559, presentada por PAN AMERICAN en su solicitud de sentencia sumaria, pudimos confirmar que la fecha del referido cheque es del 30 de enero del 2018. Así también, surge que el mismo fue endosado y cambiado por la Apelante el 26 de febrero del 2018.

Ahora bien, la Apelante presentó la demanda enmendada el 4 de febrero de 2019, y PAN AMERICAN presentó la contestación a demanda enmendada el 10 de abril de 2019. Sin embargo, PAN AMERICAN no levantó la

defensa de pago en finiquito. Es decir, transcurrió más de un (1) año desde que la Apelante endosó y cambió el cheque antes referido, y la presentación de la contestación de la demanda. Además, a la fecha de la contestación de la demanda enmendada, PAN AMERICAN conocía que había emitido un pago a favor de la Apelante.

Por tanto, es forzoso concluir que PAN AMERICAN tuvo tiempo suficiente para hacer una investigación razonable en cuanto al cheque que había expedido como oferta de pago a la Apelante y saber si ésta había cambiado o no el mismo.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, concluimos que el no haber levantado la defensa de pago en finiquito en la contestación a la demanda enmendada, se debió a la falta de diligencia de la parte Apelada en el proceso de investigación para presentar sus defensas, y en consecuencia la misma se entiende renunciada. Por tanto, PAN AMERICAN estaba impedida de levantar dicha defensa en su solicitud de sentencia sumaria.

Conforme a los hechos del caso y al derecho antes esbozado, concluimos que erró el foro apelado al no haber aplicado la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, a los hechos del caso cuando evidentemente PAN AMERICAN renunció a ella al no levantarla oportunamente en su alegación responsiva.

Así pues, resolvemos que el TPI cometió los señalamientos de error primero, segundo y cuarto. En consecuencia, por la naturaleza de la conclusión a la que llegamos, no atenderemos el tercer señalamiento de error.

Conforme reseñáramos, la revisión de este foro apelativo es una de novo y debemos examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.<sup>41</sup>

Por todo lo antes referido, concluimos que procede revocar la sentencia apelada. Ahora bien, en cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, a continuación, exponemos los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

**I. Hechos materiales que no están en controversia:**

1. Para el 27 de mayo de 2017, MAPFRE emitió la Póliza de Seguro de Vivienda Personal número 3777178001359 para cubrir los riesgos de tormenta de viento, huracán y granizo SOBRE UN EDIFICIO RESIDENCIAL DE 1 PLANTA(S), OCUPADO, PARA 1 FAMILIA(S), CONSTRUIDO DE MATERIAL RESISTENTE AL FUEGO. CARR 159 KM 3 HM 9 BO UNIBON MOROVIS PR 00687-2000.

2. La Póliza mantenía un límite de responsabilidad de \$107,870.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta A (Vivienda)equivalente a \$2,157.00. Un límite de responsabilidad de \$5,000.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta B (Otras Estructuras) equivalente a un \$500.00. Un límite de responsabilidad de \$10,000.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierta C (Propiedad Personal) equivalente a \$500.00.

3. La Póliza tuvo vigencia del 27 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2018.

4. EL 9 de noviembre de 2017, MAPFRE recibió una reclamación de parte del demandante bajo la Póliza dentro del periodo de cubierta, por lo cual se creó la reclamación número 20173287826.

5. La reclamación incoada reclamaba daños o pérdidas causados por el huracán María ocurrido el 20 de septiembre de 2017 sobre la propiedad asegurada.

6. BANCO POPULAR DE PR mantenía un interés asegurado sobre la Póliza al ser el acreedor hipotecario de la propiedad del demandante y

---

<sup>41</sup> *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

sobre la cual se reclaman daños por el huracán María.

7. Luego de presentada la referida reclamación, MAPFRE procedió a investigar e investigar y ajustar la misma.

8. El 16 de diciembre de 2017 MAPFRE envió al inspector Javier Torres de Collazo de Engineering Group para que conociera los daños reclamados en la propiedad asegurada y llevara a cabo una inspección de los mismos.

9. La Sra. Rodríguez, firmó un informe de inspección donde identificó los daños reclamados inicialmente.

10. De la investigación realizada, MAPFRE reconoció \$4,605.75 en daños a la propiedad. Luego de ajustar la reclamación y de aplicar el deducible y coaseguro correspondiente, se le envió al asegurado el cheque número 1803559 emitido por MAPFRE el 30 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,941.72.

11. El cheque 1803559 por la suma de \$1,941.72 se emitió el 30 de enero de 2018 y se realizó en pago total y final de la reclamación por daños a la propiedad como consecuencia del huracán María ocurrido el 20 de septiembre de 2017.

12. El cheque se emitió a favor de la asegurada reclamante JACQUELINE RORDIGUEZ COLON y de BANCO POPULAR DE PR como acreedor hipotecario.

## **II. Hechos materiales que están en controversia**

1. Si el ajuste de la reclamación realizada estuvo acompañado con el pago emitido.

2. Si junto con el cheque 1803559 expedido se anejó documento alguno que explicara los detalles de cómo se determinó la cantidad por concepto de pago por daños cubiertos, es decir del desglose del ajuste.

3. Si la demandante fue orientada sobre su derecho a solicitar reconsideración de la determinación de Mapfre.

4. Si el haber cambiado el cheque expedido impedía que la demandada continuara con el proceso de reconsideración conforme a la política institucional que permite a los asegurados el cambio de los cheques y continuar con la reconsideración, y si de esto fue advertida la demandante.

5. Si Mapfre negó su responsabilidad de pagar parte de los daños reclamados bajo la

justificación de que no están cubiertos por la póliza.

6. Si Mapfre actuó de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver la reclamación de la demandante.

7. Si Mapfre hizo manifestaciones y representaciones ciertas y correctas sobre los hechos y los términos de la póliza y ofreció explicaciones razonables para la denegación de los daños reclamados que no fueron cubiertos.

8. Si Mapfre trató de transigir la reclamación por una cantidad sustancialmente menor a la que tenía derecho la demandante.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*